

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (Ant.), diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

<b>Radicado</b>	<b>05483408900120210005000</b>
<b>Proceso</b>	<b>SUCESION</b>
<b>Interesados</b>	<b>LUIS FERNANDO SALAZAR LOPEZ Y MARIA DORALBA HERRERA PEREZ</b>
<b>Causantes</b>	<b>EMETERIO FRANCO TORO Y ROSARIO MORALES</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>No. 066</b>

#### Vistos

Se tiene al Despacho el presente trabajo de partición para su valoración e impartir la decisión pertinente.

#### Consideraciones

De acuerdo a las reglas procesales, sería el caso de darle trámite al trabajo de partición aportado; no obstante, de la revisión del diligenciamiento se observa que aun cuando desde el libelo introductorio se identificaron a los herederos de los causantes José Joaquín, Pedro

Luis, María Angélica, Armando de Jesús, María Cecilia, Abelardo, María Elisa (q.e.p.d) y Jesús María (q.e.p.d) Franco Morales, Francisco Orozco Franco y María Senit Franco Morales, quienes deben estar llamados en representación de sus progenitores respectivamente, al estar acreditado su parentesco y el deceso dentro del expediente, los mismos no fueron vinculados al proceso.

Así las cosas, no le queda al Despacho otra opción que realizar el control de legalidad, y dar aplicación a lo normado en el art.492 del C.G.P., a efecto de requerir a los señores como José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo, Francisco Javier Orozco Franco en representación de María Elisa y María Senit en representación de Jesús María, a fin que en los términos de la referida norma manifiesten si acepten o repudian la herencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien los señores Luis Eduardo Salazar López y María Doralba Herrera Pérez como cesionarios de los derechos herenciales fueron quienes abrieron el presente trámite sucesorio, la herencia debe adjudicarse en su totalidad, y ellos no son herederos universales sino en conjunto del 90% de un bien inmueble, desconociéndose si existen o no, más bienes, además deudas o pasivos.

Por tanto, lo procedente es retrotraer la actuación y dejar sin efecto alguno la diligencia de inventario y avalúo, a efecto que se lleve a cabo el requerimiento a los herederos mencionados, para lo cual, la parte interesada deberá informar las direcciones físicas y electrónicas en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y a efecto que se lleve a cabo la notificación respectiva, y pueda contarse el término de que trata el artículo 492 referenciado.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR EFECTO** la diligencia de inventario y avalúos dentro del presente trámite de sucesión, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. REQUERIR** a los señores como José Joaquín, María Angélica, Armando de Jesús, María Elisa, Abelardo Franco Morales, Francisco Javier Orozco Franco en representación de María Elisa y María Senit Franco Morales en representación de Jesús María, a fin que en los términos de la referida norma manifiesten si acepten o repudian la herencia.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 041 fijados** hoy **18 de mayo de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.